



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00147-00. Divorcio - LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que el término de subsanación feneció el 9 de mayo hogaño y la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-2022-00147-00

Auto Interlocutorio No. 918

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida mediante apoderado judicial por la señora LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA, contra el señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ, una vez subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., será admitida a trámite.

De otro lado, en providencia anterior de fecha 29 de abril de 2022, este despacho en la parte resolutive, en el numeral segundo se reconoció personería por error involuntario al abogado *“Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. 340383, conforme al poder otorgado”*, siendo lo correcto, al abogado JORGE ELIÉCER ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.996.853 y T.P. 65.875 del C.S.J.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00147-00. Divorcio - LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que dispone: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)"*.

En efecto, procede la corrección en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído No. 839 del 29 de abril de 2022, indicando que se reconoce personería al abogado JORGE ELIÉCER ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.996.853 y T.P. 65.875 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida mediante apoderado judicial por la señora LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA, contra el señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00147-00. Divorcio - LEYDY JOHANNA GONZÁLEZ MEJÍA VS DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 839 del 29 de abril de 2022, para que quede así:

*“**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado **JORGE ELIÉCER ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.996.853 y T.P. 65.875 del C.S.J. conforme al poder otorgado”*

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue a este despacho constancia de la remisión del escrito de subsanación al demandado de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b57caffbd7b66ee39f0412e185873def0453e8a2b6908f75a2cd74be2196a4**
Documento generado en 10/05/2022 09:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**